



APARTADO, 22/01/2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora,  
PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA  
Calle 97 No. 91 – 34 barrio pueblo nuevo  
Apartadó, Antioquia.

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
Radicación 611 del 25/04/2016.

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 830115226-3, de la Resolución No. 00051 del 16/03/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se dispuso a absolver al investigado de los cargos imputados.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**4 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

  
(FIRMA)  
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**4 folios**).

**Atención Presencial**  
OFICINA ESPECIAL DE URABA  
Carrera 101 No. 96 – 48 2do. piso  
**Teléfono PBX**  
828 0986

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. ( )**  
**( 16 MAR 2018 )**

000051

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**  
**Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Cooperativa de Educación de Urabá, identificada con NIT: 890917555-1, con dirección de notificación judicial en la calle 100F # 100-66, con dirección de notificación judicial en la calle 100F # 100-66.

**II. HECHOS**

Mediante escrito radicado 611 de 2016, la señora Paula Andrea Carvajal Estrada, solicita que se investigue a la empresa querellada en razón a que laboró en el colegio cooperativo Carlos “Arturo Roldan Betancur” desde el día 1 de febrero del año 2013 hasta el día 30 de noviembre de 2015, y que durante su vinculación laboral la empresa no le cancelo las prestaciones sociales de ley ni tampoco los aportes a la seguridad social salud y pensión.

Mediante auto 325 del 10 de mayo de 2016, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral e identificar e individualizar a las personas o empresas presuntamente comprometidas.

Mediante el mismo auto despacho requiere al querellado para que aporte copia del contrato por el cual se vinculó a la señora Paula Andrea Carvajal Estrada, copia del comprobante de pago de la seguridad social salud, pensión y riesgos laborales a favor de la señora Paula Andrea Carvajal correspondientes al periodo 2013 y 2015, Copia del comprobante de pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado de la señora Paula Andrea Carvajal Estrada.

El despacho cita la empresa averiguada con el fin de que se notifique personalmente del auto de inicio de la averiguación preliminar y de esta forma ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

La empresa averiguada acudió a notificarse personalmente del contenido del auto de averiguación preliminar 325 del 10 de mayo de 2016, del cual se pronunció mediante oficio radicado 938 del 23 de junio de 2016.

**III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

De acuerdo a la información aportada al expediente como es:

1. Certificado laboral de la querellante (folio 2)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada (folio 13 a 15)
3. Oficio radicado 938 del 23 de junio de 2016, mediante el cual la empresa querellada responde al requerimiento realizado mediante auto de inicio de averiguación preliminar 325 del 10 de mayo de 2016, en el cual afirma que es cierto que no afilio a la trabajadora Paula Andrea Carvajal Estrada a la seguridad social en salud (oficios 16- 25).
4. Copia de los contratos de trabajo suscritos entre la empresa querellada y la señora Paula Andrea Carvajal Estrada de los periodos 2013, 2014 y 2015.
5. Oficio radicado 167 del 9 de febrero de 2017, mediante el cual la Cooperativa -EDUCOOP- presenta los descargo frente a lo resuelto mediante auto 765 del 10 de octubre de 2016.
6. Copia del oficio de fecha 19 de mayo de 2016, emitido por el fondo de pensiones Porvenir en el cual se establece que la Cooperativa -EDUCOOP- para la fecha se encontraba adeudando (\$ 18.595.907.00), por concepto de cotizaciones al fondo de pensiones desde el periodo julio de 1995 abril 2016.
7. Constancia de pago de vacaciones a la señora Paula Andrea Carvajal Estrada (folios 69 a 72).
8. Oficio radicado 335 de fecha 8 de marzo de 2017 mediante el cual la Cooperativa -EDUCOOP- presenta alegatos de conclusión manifestando que no existe mérito para adelantar investigación administrativa en contra de la querellada.

#### IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*"(...) Sea lo primero indicar que a partir del 18 de octubre asumí el cargo de gerente de EDUCOOP y desde esa fecha he tratado de reunir la información necesaria para enmendar los yerros y omisiones presentados con las obligaciones patronales de la cooperativa, razón por la cual estos descargos se fundamentan en la poca información que se logró recopilar de la ex trabajadora.*

***Frente al primer cargo formulado (artículo 22 de la ley 100 de 1993 -obligaciones del empleador frente al pago de aportes para pensión), se informa que: al examinar algunos de los documentos que reposan en el archivo de EDUCOOP, se encontró que a través de comunicado con radicado N° 020000113611200 de fecha 19 de mayo de 2016, a la AFP PORVENIR S.A, informó a EDUCOOP la existencia de una mora presunta respecto a trabajadores de la cooperativa en el interregno comprendido entre el 1995-7 y 2016-04.***

*El documento anexo a dicho comunicado, se refleja una presunta mora en el pago de aportes respecto de la joven PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA para los periodos comprendidos entre 2015-10 y 2016-04, razón por la cual el día 1° de febrero de 2017 esta gerencia procedió con la liquidación y pago de los ciclos 2015-10 y 2015-11 con sus respectivos intereses de mora, atendiendo a que la relación laboral con la quejosa finalizo el 30 de noviembre de 2015, Esta situación fue puesta en conocimiento de PORVENIR a través de comunicado radicado el 2 de febrero 2017, con el fin de que dicha entidad proceda con validación de esos periodos.*

*Para probar esta situación, se aportan los siguientes documentos:*

*Fotocopia del comunicado emitido por PORVENIR S.A en mayo 19 de 2016 con sus respectivos anexos.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Impresión de la planilla N° 11320899, mediante la cual se liquidó y pago el aporte pensional a favor de PAULA ANDREA, para el periodo 2015-10.*

*Impresión del comprobante de pago de la planilla 11320899, efectuado a través de la sucursal virtual ASOPAGOS.*

*Fotocopia del comunicado radicado ante PORVRNIR el día 2 de febrero de 2017, mediante el cual se informa el pago de aportes pensionales reportados en mora y a favor de PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA.*

*Con respecto al segundo cargo (artículo 15 de la ley 100 de 1993 –Afiliación al Sistema General de Pensiones), vale decir que lo expuesto en el párrafo anterior y los documentos que se allegan como pruebas, queda demostrado que EDUCOOP SI cumplió con la obligación de afiliar al fondo de Pensiones. Así mismo, resulta relevante mencionar que en consulta efectuada a la página web del Ministerio de la Protección Social, se encontró que la quejosa figura afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A – antes Horizonte S.A desde el 2013-03 02, fecha cercana a aquella en que se dio inicio a la relación laboral con EDUCOOP.*

*Además de los documentos aportados para desvirtuar el primer cargo formulado, como prueba de lo dicho en líneas anteriores, se aporta impresión de la consulta efectuada la página web del Ministerio de la Protección Social, respecto de la vinculación de PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA, al sistema general de seguridad social.*

***Con relación al tercer cargo (artículo 17 de la ley 100 de 1993- Obligatoriedad de las cotizaciones), se reitera que conforme lo anunciado por PORVENIR S.A, en el comunicado de fecha de fecha 19 de mayo de 2016, EDUCOOP se encontraba en mora frente al pago de los periodos 2015-10 y 2015-11, pero dicha situación se satisfizo con los pago efectuados el día 1 de febrero de 2017.***

***Para probar lo afirmado pido se valore en debida forma los documentos mencionados para desvirtuar el primer cargo formulado.***

***Finalmente, en lo que respecta al cuarto cargo (artículo 16 del Código sustantivo del trabajo – pago de Vacaciones), debe precisarse que durante toda la relación laboral EDUCOOP cumplió con el pago de dicho concepto, tal como se demuestran con los comprobantes que se allegan con este escrito.***

*Tal como puede leerse en cada uno de los comprobantes, la liquidación y pago por concepto de vacaciones se efectuaba entre los meses de junio y julio de cada anualidad, por cuanto para dichas fechas la señora PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA disfrutaba de su periodo de vacaciones, pues como su labor siempre fue la de DOCENTE- durante el "receso escolar por vacaciones" se concedía a esta el disfrute de sus vacaciones laborales.*

*De lo anterior puede colegirse que la joven PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA, siempre recibió el pago y disfrute de sus periodos de vacaciones cuando aún no se habían causado, pues se insiste con el receso escolar que ordinariamente se presenta entre los meses de junio y julio de cada año escolar, todos los docentes contratados por EDUCOOP-incluida la quejosa – gozan del descanso remunerado por concepto de vacaciones.*

*Para probar esta situación se aportan los siguientes documentos:*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- *Fotocopia del comprobante de fecha 2013/06/30 firmado por PAULA CARVAJAL con constancia de haber recibido en efectivo suma de dinero pagada por EDUCOOP, por algunos conceptos laborales, incluido el concepto de "VACACIONES EN TIEMPO"*
- *Fotocopia el comprobante de fecha 2014/06/30 en el cual EDUCOOP además de otros conceptos laborales, liquida a PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA el concepto de "VACACIONES EN TIEMPO".*
- *Fotocopia del comprobante de transacción efectuado por EDUCOOP a la cuanta de ahorros registrada en Bancolombia a nombre de PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA con fecha 2014/07/01.*
- *Fotocopia del comprobante de fecha 2015/06/30 en el cual EDUCOOP además de otros conceptos laborales, liquida a PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA el concepto de "VACACIONES EN TIEMPO"*
- *Fotocopia del comprobante de transacción efectuada por EDUCOOP a la cuanta de ahorros registrada en Bancolombia a nombre de PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA, con fecha 2015/06/22.*

La coordinación de IVC del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, inicio procedimiento administrativo sancionatorio, contra la empleadora Cooperativa de Educación de Urabá, por considerar que se empleó a un trabajador omitiendo requisitos legales como haberlo afiliado al sistema de seguridad social integral, dentro de los hallazgos encontrados en la queja presentada por el trabajador, una vez realizado la correspondiente investigación, está el hecho de haber omitido lo establecido en el artículo 4 de la ley 797 de 2003, al no haber, cotizado al sistema de seguridad social en salud pensiones y haber omitido lo contemplado en el art. 22 de la ley 100 de 1993, durante el tiempo que existió la relacione laboral.

Art. 22 de la ley 100 de 1993.

**"(...) ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (...)"*

Artículo 4 de la ley 797 de 2003.

**"(...) Artículo 4°** El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

**Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. (...)"*

Del acervo probatorio se deduce:

En los descargos presentados, por el representante legal de la Cooperativa de Educación de Urabá – EDUCOOP- se evidencia que dicha empresa incumplió con la cancelación de las cotizaciones a la seguridad social en salud y pensiones, como se desprende del oficio de fecha 23 de julio de 2016 en el cual indica la querellante que no afilió al sistema la salud a la querellada (folio 16) y del oficio de fecha 19 de mayo de 2016 en el que consta la reclamación por mora en el pago aportes a pensión que realiza el fondo de pensiones Porvenir (folio 52).

Dentro de las obligaciones que tiene todo empleador derivadas del contrato de trabajo, se encuentra la de Cotizar al régimen del sistema general de pensiones, cotizaciones que la empleadora Cooperativa de Educación de Urabá –EDUCOOP- no realizó durante el tiempo que duro la relación laboral.

El despacho considera que es necesario proteger los derechos de la querellante, debido a que los hallazgos encontrados en la investigación se vulneran normas del sistema general de pensiones normas que tiene por objeto garantizar al trabajador, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, por lo cual son disposiciones legales de orden público, que regulan el trabajo humano y son irrenunciables.

Del análisis jurídico se establece que la Cooperativa de Educación de Urabá –EDUCOOP-, omitió el cumplimiento de la norma en lo establecido en la normatividad laboral motivo suficiente para imponer sanción.

#### **V. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

La empleadora Maria magdalena Ochoa espinal teniendo pleno conocimiento, respecto a la obligación que tiene todo empleador de afiliar y cotizar al sistema de seguridad social en salud y pensiones a sus trabajadores al momento de la existencia de una relación laboral, contrato a la trabajadora PAULA ANDREA CARVAJAL ESTRADA, para trabajar en la Cooperativa de Educación de Urabá –EDUCOOP- sin haberle cotizado al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el tiempo que duro la relación laboral.

#### **ARTICULO. 271 de la ley 100 de 1993.-Sanciones para el empleador**

*"El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."*

Predica para este caso en particular la responsabilidad objetiva del investigado, pues cuanto esté en su negligencia o en su falta de cuidado ha creado un riesgo en materia de seguridad social para los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

**Gravedad de la sanción:** Dado que estamos hablando de la seguridad social de los trabajadores y que el empleador ha puesto el interés del trabajador en insatisfacción, al no realizar el pago de su aporte correspondiente.

Conforme lo anterior los criterios que se aplican para la graduación de la sanción son los siguientes:

**Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

El investigado ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, así como a obtenido un beneficio económico directo al permanecer con los dineros de la seguridad social en sus arcas, según lo establecido en los numerales 1 y 2 del art 12 de la ley 1610 de 2013, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empleadora Cooperativa de Educación de Urabá, identificada con NIT: 890917555-1, con dirección de notificación judicial en la calle 100F # 100-66, con dirección de notificación judicial en la calle 100F # 100-66, con la suma de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **(CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 4.687.452.00))** con destino el fondo de seguridad pensional, por violación a los artículos 15, 17, y 22, de la ley 100 de 1993.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la Oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA  
COORDINADOR PIVC-RCC

